

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMERCIAL
PAILLAHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 7/ ROL D-066-2023

Santiago, 25 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-022-2023**

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2023** de fecha 29 de marzo de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-066-2023, con la formulación de cargos en contra de Comercial Paillahue Ltda. (en adelante e indistintamente, “Comercial Paillahue”, la “empresa” o la “titular”) en relación al proyecto “Planta de Lácteos Rafulco” (en adelante e indistintamente, “Lácteos Rafulco” o el “Proyecto”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b) y g) de la LOSMA.

2. Con fecha 20 de abril de 2023, la empresa presentó dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-066-2023**, de 11 de abril de 2023, un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en relación a los cargos formulados, acompañando documentación anexa al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. En el presente procedimiento sancionatorio, se llevaron a cabo dos rondas de observaciones al PDC, a saber, mediante las **Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2023** y **Res. Ex. N° 5/Rol D-066-2023**, de 18 de julio de 2023 y 28 de junio de 2024, respectivamente, a lo cual la titular presentó los correspondientes programas de cumplimiento refundidos, con fechas 28 de agosto de 2023 y 24 de julio de 2024.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con los días 24 de agosto de 2023 y 23 de julio de 2024, se llevaron a cabo, mediante vía telemática, reuniones de asistencia al cumplimiento, previas solicitudes de Comercial Paillahue, según consta en las Actas de Reunión de Asistencia, disponibles en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 24 de julio de 2024.

7. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos, a saber:

- 7.1. **Cargo N° 1:** "Ejecutar un proyecto consistente en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos provenientes de la elaboración de productos lácteos, cuyos efluentes se usan para riego, infiltración y aspersión de terrenos, sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice". Este hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;
- 7.2. **Cargo N°2:** "No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancias que se encuentra infiltrando y/o descargando residuos industriales líquidos provenientes de su actividad". Este hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal g) de la LOSMA en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Al respecto, el Cargo N°1 fue clasificado como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal d) de la LOSMA por involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA; mientras

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



que el Cargo N°2 fue clasificado como gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N°1 literal e) de la LOSMA en tanto ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

A. Criterio de integridad

9. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

10. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 12 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-066-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

12. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

13. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

14. Respecto del primer cargo, la empresa señala que su actividad pudo haber producido algún efecto negativo como la **posible afectación a aguas subterráneas o superficiales, así como la generación de olores molestos que podrían afectar la salud de las personas y/o los sistemas de vidas y costumbres de grupos humanos o GHPPI.**

15. En relación al componente aguas superficiales, la titular menciona que no se han evidenciado efectos en las aguas del río Chifín, o en

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



los usos de estas. Para lo anterior se refiere los pronunciamientos de servicios públicos que descartan, por un lado, que se haya constatado contaminación de las aguas, y por otra, que existan obras de descarga al río, provenientes de la planta de lácteos Rafulco.

16. Para sustentar lo anterior, acompaña los Informes de Ensayo N° 132/133/134/135-2023, elaborados por el Laboratorio de Salud Pública de Osorno, todos de fecha 13 de febrero de 2023, en el cual se analizaron muestras de aguas tomadas en distintos puntos provenientes del río Chifín, constatando que no superan los parámetros establecidos en el D.S. N° 735/1969 del Ministerio de Salud que establece “Reglamento de los servicios de agua destinados al consumo humano”. Lo anterior, debido a que aguas abajo se encuentra la bocatoma de captación lateral del APR de Chifín Alto.

17. También presenta la Res. Ex. N° 0273, de 17 de febrero de 2023, de la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”) de la Región de Los Lagos, que cierra sin cargos el expediente de fiscalización de oficio N° FO-1002-80, debido a que en las fiscalizaciones de los días 26 de enero, 3 y 6 de febrero de 2023, no se constataron obras no autorizadas en el cauce del río Chifín, respecto de la planta de lácteos Rafulco y, por tanto, no se constataron infracciones al Código de Aguas.

18. En razón de los antecedentes tenidos a la vista, no se observa una afectación de las aguas del río Chifín, descartando una superación de parámetros establecidos en el D.S. N° 735/1969 del Ministerio de Salud, sumado a que la DGA constató la inexistencia de obras de descarga desde la planta de lácteos Rafulco. En razón de aquello, es que **se descartan efectos negativos producidos por la infracción sobre el componente aguas superficiales, en concreto, sobre el río Chifín.**

19. En relación al componente aguas subterráneas, la titular presenta el informe “Evaluación de afectación de acuífero por riego RIL Planta Rafulco”, elaborado en agosto de 2023 por ISB Chile SpA, en el cual se exponen los resultados de las muestras obtenidas por Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA y analizadas por Análisis Ambientales S.A., ambas Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), de aguas de dos pozos ubicados fuera del área de influencia del riego del RIL, y de un tercer pozo ubicado dentro de la influencia del RIL asperjado, descartando efectos sobre el acuífero en el que se emplaza el área de asperjado del RIL generado por la planta de lácteos.

20. Para aquello, en primer lugar, se expone una representación espacial de la situación de la zona en la que se realiza la aspersión del RIL, determinando la existencia de un pozo, identificado como ND-1002-5447, en razón del expediente de solicitud de aguas subterráneas ante la DGA, el cual es identificado como dentro del área de influencia del asperjado del RIL, y la ubicación de otros pozos que se encontrarían fuera de la influencia del RIL. Al respecto, en dicho informe se presenta un mapa con la ubicación de los pozos cercanos a la zona de asperjado de RIL y la elevación del terreno en dicha área, asimismo, mediante un análisis de la elevación del terreno y la profundidad del acuífero determinada para los sondeos identificados en el área, se establecen las líneas de flujo del acuífero, lo que es ilustrado en la Figura 2 del informe. De aquello entonces se determina que pozos se encontrarían dentro y fuera del área de influencia del RIL que es regado por la empresa, encontrándose el pozo ND-1002-5447 dentro del área de influencia y por tanto es utilizado para la obtención de muestras de agua, que se encontraría bajo la influencia del RIL infiltrado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



21. En segundo lugar, una vez determinado lo anterior, se efectuaron muestreos por la Sociedad ADL Diagnostic Chile SpA de aguas obtenidas de dos pozos ubicados fuera del área de influencia del riego del RIL, y del pozo ND-1002-5447, las que fueron analizadas por Análisis Ambientales S.A., ambas empresas acreditadas ETFAs por esta Superintendencia. Para las muestras de los 3 pozos se realizó una réplica, para evitar desviaciones en los registros.

22. De los resultados de dicho análisis, los parámetros Aceites y grasas, Nitrito, Nitrato y Sulfatos, arrojaron valores bajo el límite de detección de la técnica analítica utilizada. Asimismo, de los parámetros Cloruros, Conductividad, Nitrógeno total, Nitrógeno total Kjeldahl y pH, no se observan diferencias significativas de las muestras tomadas en los pozos fuera del área de influencia, como del pozo ND-1002-5447.

23. A mayor abundancia, comparan los parámetros Cloruros, Sulfatos y Nitrato, con los obtenidos en un estudio de diagnóstico de la calidad de aguas subterráneas de la Región de Los Lagos, elaborado por la DGA, en que se observa que los parámetros obtenidos en los tres pozos muestreados y analizados para el informe, presentan valores inferiores a los contenidos en el estudio de la DGA.

24. En razón de lo expuesto, se deduce que, de la aspersión del RIL generado por la planta de lácteos Rafulco, a la fecha de la obtención de las muestras, en agosto de 2023, no existe perturbación del acuífero, ya que no se observaron diferencias en los parámetros analizados en las muestras tomadas de dentro y fuera del área de influencia del RIL, concluyendo, por tanto, que **se descartan efectos negativos por la infracción sobre el componente aguas subterráneas.**

25. En cuanto a la generación de olores, la empresa, utilizando la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, descarta efectos a la salud de las personas, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos o GHPPI, así como a visitantes o turistas del sector, ya que argumenta que, la respuesta y percepción humana a los olores se basa en la exposición a este, lo que se expresa en molestia o quejas, y que la empresa no tiene registros o evidencias de molestias, quejas o denuncias por olores molestos ante la autoridad competente. Al efecto, esta Superintendencia, a la fecha de la presente resolución, no registra denuncias que den cuenta de afectaciones por olores emanados desde planta de lácteos Rafulco, o provenientes de la zona de aspersión del RIL, que se regaba hasta marzo de 2023, instancia en la que suspenden la descarga. Por tanto, **no existen antecedentes que den cuenta de afectaciones a la salud o costumbres de grupos humanos por la generación de olores molestos por la infracción imputada.**

26. En este sentido, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos para el hecho infraccional N° 1 es correcta, y fue acreditado a través de medios idóneos.

27. Luego, respecto del segundo cargo, la empresa reconoce que no calificar la Planta de Lácteos como fuente emisora, “**no ha permitido a la autoridad ambiental conocer la caracterización, medición y control de RILes del establecimiento (...)**”.



28. Por otro lado, en cuanto a una afectación a aguas subterráneas producto de las infiltraciones de los RILs no caracterizados, la titular presenta el informe “Evaluación de afectación de acuífero por riego RIL Planta Rafulco”, elaborado en agosto de 2023 por ISB Chile SpA, ya referido para descartar efectos sobre dicho componente para el Cargo N°1. Al respecto, esta Superintendencia analizó los antecedentes expuestos, concluyendo que no existiría una perturbación al acuífero sobre el cual se realizó la aspersión del RIL generado por la planta de lácteos, por tanto, descartado un efecto generado sobre dichas aguas, replicándose para el presente cargo, lo expuesto respecto del Cargo N° 1.

29. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 2 es correcta. Asimismo, el descarte de efectos sobre las aguas subterráneas fue debidamente fundamentado y acreditado a través del informe presentado, el cual contiene un análisis, y muestreo, de dichas aguas a través de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

30. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 no se han generado efectos, y que respecto del Cargo N° 2, este implicó un impedimento a esta Superintendencia de conocer la caracterización, medición y control de los RILs generados por la unidad fiscalizable. **De modo que, existe una correcta determinación, reconocimiento y descarte de efectos por parte del Titular, no siendo exigible la incorporación de acciones que se hagan cargo de efectos generados con ocasión de la infracción, no obstante que el titular voluntariamente las comprometió y, por tanto, serán debidamente analizadas por esta SMA.**

31. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que busquen hacerse cargo del efecto reconocido.

32. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

33. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:



Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	<ul style="list-style-type: none"> - Suspender las descargas de RILes de la planta de lácteos en infiltración y riego. - Almacenar RIL crudo en estanques para extracción y disposición en lugar autorizado. - Obtener RCA para sistema de tratamiento de RILes con disposición en riego y/o infiltración. - Operación del proyecto ambientalmente aprobado.
Acción N° 1 (ejecutada)	Suspender la totalidad de la descarga y disposición del RIL en riego o infiltración.
Acción N°2 (ejecutada)	Extracción del RIL acumulado en las piscinas de decantación y en las coordenadas 655.374,07 E y 5.482.670,83 N (Datum WGS84 H18), y su posterior relleno con tierra hasta nivel natural del terreno.
Acción N°3 (ejecutada)	Disposición del RIL generado por Planta Rafulco en lugar autorizado.
Acción N°4 (ejecutada)	Trasvase del RIL presente en el pozo de acumulación existente a los estanques impermeabilizados para acopio provisional del RIL crudo, y relleno del pozo de acumulación hasta el nivel natural del terreno.
Acción N°5 (en ejecución)	Implementar un Plan de Gestión de RILES (PGR) que conduzca a un manejo adecuado de los mismos.
Acción N°6 (en ejecución)	Disponer el RIL de mayor carga de grasas, generado por la elaboración de mantequilla, en lugar autorizado.
Acción N°7 (en ejecución)	Almacenamiento temporal de los RILes generados por Planta Rafulco, de baja carga (no mantequilla), en estanques acumuladores impermeabilizados y encapsulados, previo a su tratamiento y disposición final en lugar autorizado.
Acción N°8 (en ejecución)	Ejecución de estudio de emisiones odoríferas del estanque impermeabilizado de acumulación de RIL.
Acción N°9 (en ejecución)	Disponer el RIL de baja carga (no mantequilla) en lugar autorizado.
Acción N°10 (en ejecución)	Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 24 de julio de 2024

35. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y que se pronuncie respecto las voluntarias referidas a efectos.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

36. En el presente plan de acciones y metas, **la Acción N° 10 se encuentra orientada al retorno al cumplimiento de la normativa infringida**, toda vez que comprende la solicitud y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") favorable al sistema de tratamiento y disposición de RILes generados por la Planta de Lácteos Rafulco.

37. Cabe recordar que la infracción imputada en el presente cargo consiste, precisamente, en operar un sistema de tratamiento y disposición de RILes, sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.



38. En dicho orden de ideas, de la revisión del expediente de evaluación ambiental³ se tiene conocimiento de que, con fecha 13 de septiembre de 2024, se dictó la Resolución Exenta N° 202410001187 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos (en adelante, “RCA N° 202410001187”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Tratamiento y riego de riles Planta Lácteos Rafulco”, de Comercial Paillahue Ltda., por tanto, la acción propuesta se encuentra ejecutada, logrando el retorno al cumplimiento normativo.

39. Al respecto, y a la luz de dichos antecedentes, se deberá ajustar la acción según se indica en la presente resolución.

40. En estos términos, se estima que **la acción N° 10 es adecuada y suficiente para lograr el retorno al cumplimiento**. Aquello, en razón de que Comercial Paillahue Ltda. obtuvo una RCA favorable que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento y riego de RILes generados por Planta de Lácteos Rafulco, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, literal o), de la Ley N° 19.300 y del artículo 3, literal o.7, del D.S. N° 40/2021 MMA.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

41. Si bien para el presente cargo la titular ha acreditado el descarte de efectos generados por la infracción sobre los componentes aguas superficiales y aguas subterráneas, así como la generación de olores que puedan afectar la salud y costumbres de la población circundante, de todas formas, dentro del plan de acciones y metas, Comercial Paillahue propuso medidas a ejecutar durante el periodo intermedio hasta la obtención de la RCA favorable que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición de los RILes generados por Planta Rafulco, con el propósito de evitar el riesgo y/o la generación de nuevos efectos.

42. Como ya se expuso en la presente resolución, la titular obtuvo la RCA N° 202410001187 que autoriza el funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes, por lo que las acciones propuestas en el PDC refundido que indiquen que serán implementadas hasta la obtención de la RCA favorable, serán ajustadas y corregidas de oficio a dicho tenor, pasando de encontrarse “en ejecución” a “ejecutadas”, de conformidad con lo indicado en el acápite IV de la parte considerativa de este acto.

43. En primer lugar, la empresa ejecutó acciones, en el marco de la Medida Provisional Pre-procedimental de expediente rol MP-011-2023, tendientes a detener la infiltración y acumulación de RILes provenientes de la Planta de Lácteos Rafulco al margen de la normativa correspondiente y sin las condiciones que aseguren que dicha actividad no genere efectos o riesgos.

44. En particular, la titular ejecutó la **Acción N°1**, consistente en la suspensión de la totalidad de las descargas y disposición del RIL generado, ya

³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2160512987
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sea por riego o infiltración, retirando las tuberías que conducían el RIL desde la Planta de lácteos a los terrenos de infiltración, según da cuenta el set de fotografías georreferenciadas y que datan de los días 27 y 28 de marzo de 2023 que se acompañan como Anexo ACC 01- SUSPENSION DESCARGA al PDC refundido.

45. Por otro lado, las **Acciones N° 2, 3 y 4**, todas ejecutadas, dan cuenta del retiro de RILes acumulados, tanto en las piscinas de decantación y el pozo de acumulación, obras que no contaban con autorizaciones o condiciones para contener dichos líquidos de forma adecuada. Los RILes acumulados en las piscinas fueron dispuestos en lugar autorizado, tal como dan cuenta las guías de despacho y registros de control de descarga acompañados por el titular como anexo del PDC, mientras que los RILes contenidos en el pozo de acumulación fue trasvasiado a los estanques acumuladores impermeabilizados referidos en la Acción N°7 del PDC.

46. Para acreditar el vacío de las piscinas de decantación y del pozo de acumulación, la titular acompaña fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del relleno y emparejamiento del terreno donde se encontraban.

47. En cuanto a los RILes generados por la producción de la Planta de Lácteos en el intertanto hasta la obtención de la RCA, la titular expone que producen dos tipos de RIL, uno con mayor carga de grasa, resultado de la elaboración de mantequilla, y otro con menor carga de grasa, resultado de la elaboración de otros productos lácteos.

48. El RIL de mayor carga de grasa ha sido dispuesto en lugar autorizado, de conformidad con la **Acción N° 6**, y según dan cuenta las guías de despacho presentadas al respecto. Dicha acción se propuso en el PDC como “en ejecución”, sin embargo, y a la luz de los nuevos antecedentes y de lo indicado en forma de implementación de la misma acción, a saber, que se ejecutaría hasta la obtención de la RCA favorable, es que se entenderá y ajustará a dicho tenor, por tanto, se cambiará su estado a “ejecutada” como corrección de oficio en el presente acto.

49. En cuanto al RIL de menor carga de grasa, Comercial Paillahue Ltda. propone la **Acción N° 7**, consistente en el almacenamiento temporal de los RILes generados por la Planta, en estanques acumuladores impermeabilizados y encapsulados, y la **Acción N° 9**, que comprende la disposición posterior de dicho RIL en lugar autorizado.

50. Al respecto, se indica que al referirse ambas acciones a distintas etapas de la forma en que se aborda el RIL de baja carga de grasa generado de forma previa a la obtención de la RCA favorable por la Planta, es que se deben fusionar en una sola acción consistente en: “Disposición de la totalidad del RIL crudo de baja carga de grasa, generado por Planta de Lácteos Rafulco previo a la obtención de la RCA favorable al sistema de tratamiento y riego de RILes, de forma adecuada”, de conformidad se indica en la presente resolución.

51. Dicha acción debe apuntar a hacerse cargo de forma adecuada de la totalidad del RIL de baja carga de grasa producido por la empresa hasta la fecha de obtención de la RCA, y que se ha acumulado en un estanque acumulador

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



impermeabilizado. Conforme con lo indicado como Acción N°1 del PDC, se suspendió la infiltración directa del RIL en marzo de 2023, y no constan mayores antecedentes que den cuenta de que el nuevo RIL generado desde ese entonces, hasta la obtención de la RCA favorable, de fecha 13 de septiembre de 2024, haya sido abordado de otra forma diversa a la acumulación en el estanque acumulador impermeabilizado de 10.000 m³, referido en la Acción N°7.

52. Asimismo, del tenor de la Acción N°9 propuesta en el PDC refundido, se aprecia que se dio inicio a la caracterización y disposición de dicho RIL en lugar autorizado con fecha 17 de julio de 2024, mientras que la RCA favorable se obtuvo el día 13 de septiembre de 2024, por lo que el sistema de tratamiento y riego de RILes, a la fecha de la presente resolución, debiera encontrarse operativo.

53. En dicho orden de ideas, la presente acción debe comprender la disposición de la totalidad de los RILes crudos acumulados en el estanque impermeabilizado, referido en la Acción N°7, de forma adecuada, dando cuenta entonces de la disposición en lugar autorizado, según indica en la Acción N°9, y/o dispuesto a través del sistema de tratamiento y riego autorizado con la RCA obtenida. Al respecto, el indicador de cumplimiento de la acción debe comprender el vaciado total del estanque impermeabilizado de 10.000 m², del RIL crudo ahí acumulado.

54. De tal forma, la nueva acción aborda de forma adecuada los RILes crudos de baja carga de grasa generados por la Planta Rafulco de forma previa a la obtención de la RCA favorable que autoriza el sistema de tratamiento y riego de RILes.

55. Finalmente, la **Acción N° 8** apunta a evitar un futuro riesgo, consistente en la generación de olores molestos que puedan afectar a la población circundante, producto de la acumulación temporal del RIL crudo de menor carga de grasa.

56. En conclusión, esta Superintendencia estima que las Acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y la nueva acción que comprende las Acciones N° 7 y 9 refundidas del PDC presentado, son acciones tendientes a evitar de la generación de riesgos o efectos que se puedan producir producto de la infracción imputada en el Cargo N°1, fundamentalmente, en el período que se extendió hasta la obtención de la RCA.

57. Por tanto, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y, además, eliminar, contener y reducir los efectos que se puedan producir a raíz de la infracción imputada en el Cargo N°1.

B.2. Cargo N° 2:

58. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas
- Obtener la resolución del programa de monitoreo de autocontrol para el RIL generado por Planta Rafulco.



	- Caracterización del RIL crudo de la Planta Lácteos Rafulco.
Acción N° 11 (en ejecución)	Obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), por parte de la SMA, y reporte en RETC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 24 de julio de 2024

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

59. De forma preliminar, corresponde indicar que, en vista de los antecedentes expuesto en la evaluación ambiental y en la RCA N° 202410001187 recientemente obtenida, la planta de lácteos Rafulco ya no dispone los RILes provenientes de su producción mediante infiltración, sino que, de conformidad con el nuevo sistema de tratamiento y riego de RILes autorizado, el RIL es tratado y posteriormente acumulado de forma provisoria a su disposición, en contenedores y sistemas herméticos y/o impermeables que impiden que dichos líquidos permeen el suelo y, por tanto, se infiltren al acuífero.

60. En razón de aquello, es que la calificación de fuente emisora conforme al D.S. N° 46/2002 y la eventual obtención de una resolución de programa de monitoreo carece de utilidad, toda vez que, en la realidad la UF no se encuentra infiltrando residuos líquidos al suelo, y en su lugar, el actual sistema de disposición del RIL aprobado ambientalmente, comprende su riego (aspersión) en parcelas dentro del predio de Planta Rafulco, debiendo entonces la titular dar cumplimiento a lo establecido en la norma chilena NCH1333.Of78, que establece los “Requisitos de calidad del agua para diferentes usos”, entre ellos, el riego.

61. En dicho orden de ideas, es que la Acción N°11 deberá ser replanteada, de conformidad a lo indicado en el apartado IV de la parte considerativa de la presente resolución, a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco, debido a que aquello constituye el retorno al cumplimiento normativo, al abordar la nueva realidad de la operación de la UF, estableciendo la normativa a la que se debe ajustar la operación de la planta desde la implementación del nuevo sistema de tratamiento y disposición autorizado.

62. Por otro lado, permite a su vez, hacerse cargo del efecto reconocido por Comercial Paillahué Ltda., consistente en que no se le ha permitido a la autoridad ambiental conocer la caracterización, medición y control de RILes del establecimiento. Aquello, debido a que en el Considerando N° 9 de la RCA 202410001187 la titular adopta una serie de compromisos ambientales voluntarios, entre ellos: (i) el seguimiento de calidad de agua de escorrentía superficial (considerando N° 9.5.), el que comprende cuatro análisis por año de muestras de agua del río Chifín, obtenidas aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de los drenes prediales del río, realizados por una ETFA y cuyo objetivo es “(i) identificar el arrastre de contaminantes producto de la escorrentía superficial que puedan atribuirse al asperjado de los RILES generados por Planta Rafulco” y, (ii) plan de seguimiento de calidad de aguas subterráneas (considerando N° 9.6), que comprende un muestreo y análisis bianual de aguas obtenidas de dos pozos, uno de control (ND-1002-5667) y otro de la Planta Rafulco (ND-1002-5447), que comprenderá los parámetros señalados por la DGA en el diagnóstico de la calidad de las aguas subterráneas de la Región de Los Lagos. Dichos antecedentes deben ser reportados en el marco de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la ejecución de la RCA, permitiendo a esta Superintendencia conocer la calidad de las aguas superficiales como subterráneas próximas al área de riego del RIL tratado por Planta Rafulco.

63. En consecuencia, en el presente plan de acciones y metas, **la Acción N° 11 permite, conjuntamente, el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y, lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir el efecto producido** por la infracción imputada en el Cargo N° 2, cumpliendo entonces con el criterio de eficacia.

64. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

C. Criterio de verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

66. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

67. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 12 (por ejecutar)**, vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

68. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) *en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

69. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Comercial Paillahue Ltda., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se



considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

71. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

72. Para el apartado **Metas**, debe eliminar la frase “operación del proyecto ambientalmente aprobado”. A su vez, respecto de la frase “Obtener RCA para sistema de tratamiento de RILes con disposición en riego y/o infiltración”, en consideración de que, de conformidad con el expediente de evaluación ambiental del sistema de tratamiento aprobado, la disposición del RIL tratado se realizará mediante riego, sin contemplar infiltración, debe ser eliminada esta última palabra de dicha meta.

73. En cuanto a La **Acción N° 2** (ejecutada): “Extracción del RIL acumulado en las piscinas de decantación y en las coordenadas 655.374,07 E y 5.482.670,83 N (Datum WGS84 H18), y su posterior relleno con tierra hasta nivel natural del terreno” y la **Acción N° 3** (ejecutada): “Disposición del RIL generado por Planta Rafulco en lugar autorizado”, ambas ejecutadas, se debe eliminar de la sección Indicadores de cumplimiento, la frase “Documentos tributarios asociados al transporte y disposición del RIL”, ya que corresponden a medios de verificación.

74. Respecto de la **Acción N° 5** (en ejecución): “Implementar un Plan de Gestión de RILES (PGR) que conduzca a un manejo adecuado de los mismos” y la **Acción N° 6** (en ejecución): “Disponer el RIL de mayor carga de grasas, generado por elaboración de mantequilla, en lugar autorizado”, deben pasar de estado a “ejecutada”, en razón de que ambas acciones, en forma de implementación, indican que serán implementadas hasta la obtención de la RCA favorable que autorice el tratamiento y riego de los RILes de Planta de Lácteos Rafulco. En dicho orden de ideas, en medios de verificación, todos los documentos ofrecidos para los reportes de avances y final deben ser acompañados al reporte inicial.



75. La **Acción N° 7** (en ejecución): “Almacenamiento temporal de los RILes generados por Planta Rafulco, de baja carga (no mantequilla), en estanques acumuladores impermeabilizados y encapsulados, previo a su tratamiento y disposición final en lugar autorizado” y la **Acción N° 9** (en ejecución): “Disponer el RIL de baja carga (no mantequilla) en lugar autorizado”, deben ser refundidas en una sola acción, que será la nueva Acción N°7 denominada: “Disposición de la totalidad del RIL crudo de baja carga de grasa, generado por Planta de Lácteos Rafulco previo a la obtención de la RCA favorable al sistema de tratamiento y riego de RILes, de forma adecuada”.

76. En forma de implementación debe indicar: “Los RILes crudos generados de baja carga (no mantequilla) serán caracterizados para habilitar su traslado y recepción por parte de un tercero autorizado para su disposición final, en el intertanto hasta la obtención de la RCA favorable al sistema de tratamiento y riego de los RILes generados por la planta. Tales RILes pasarán por 3 estanques estancos de polietileno, de superficie cerrada, al interior de la Planta, de 20 m³ cada uno, y posteriormente serán almacenados temporalmente en dos estanques acumuladores de 10.000 m³ cada uno, de uso secuencial, de tipo mixto (excavación y relleno) revestidos en geotextil y geomembrana para la impermeabilización del suelo. El segundo estanque se implementará de acuerdo al requerimiento de almacenamiento. La superficie de los estanques será cubierta por una membrana de polipropileno, con el objeto de encapsular y evitar la emanación de olores de los RILes crudos almacenados temporalmente. Se generará un volumen semanal de RIL de baja carga estimado en 80 m³, retirándose según capacidades informadas por el receptor, procurando retirar la totalidad del RIL generado y acumulado en los estanques impermeabilizados. Una vez obtenida la RCA favorable al sistema de tratamiento y riego de RILes, el RIL crudo de baja carga de grasa acumulado a la fecha en los estanques impermeabilizados, será dispuesto a través de dicho sistema, hasta eliminarlo en su totalidad. Se instalará un caudalímetro para controlar lo generado, el cual será monitoreado semanalmente. Se generará el RIL de baja carga los días lunes, martes, miércoles y viernes de cada semana.

77. Para plazo de ejecución debe indicar: “Inicio: 04/07/2023 y Término: 12 meses desde la aprobación del PDC”. En indicador de cumplimiento debe señalar: “1. Acumulación de RIL crudo de baja carga de grasa generado por Planta Rafulco en estanques acumuladores impermeabilizados y encapsulados; 2. Informe ETFA de la caracterización del RIL generado y acumulado; 3. Disposición en lugar autorizado y a través del sistema de tratamiento y riego autorizado, del 100% del RIL crudo de baja carga de grasa generado y acumulado en estanques”.

78. Para medios de verificación debe señalar: “Reporte inicial: Registro fotográfico, fechado y georreferenciado, de estanque construido; registro del volumen de RIL crudo de baja carga de grasa almacenado a la fecha; documentos que acrediten la solicitud de caracterización e informe ETFA de la caracterización del RIL crudo generado y acumulado; documentos de respaldo del transporte y disposición del RIL crudo en lugar autorizado, a la fecha. Reportes de avance: Documentos que acrediten el transporte y disposición del RIL crudo en lugar autorizado, y el volumen de este, a la fecha; Documentos que acrediten en volumen de RIL crudo dispuesto a través del sistema de tratamiento y riego. Reporte final: Registro consolidado que acredite la disposición del 100% del RIL crudo de baja carga de grasa acumulado en estanques impermeabilizados de forma autorizada, tanto por traslado y disposición en lugar autorizado, como



a través del sistema de tratamiento y riego de RIL autorizado por la RCA N° 202410001187; Fotografías fechadas y georreferenciadas del o los estanques acumuladores, sin RIL crudo de baja carga de grasa en su interior”. En costos incurridos, deberá indicar: “148.500”, o el monto que corresponda.

79. La **Acción N°10** (en ejecución): “Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco”, a la luz de los nuevos antecedentes tenidos a la vista, debe cambiar su estado a “ejecutada”, y ajustar los apartados de forma de implementación, plazo de ejecución y medios de verificación, a dicho tenor. Asimismo, en razón de la fusión de las Acciones N° 7 y 9 en una nueva Acción N°7, la presente Acción N°10, deberá pasar a tener el número identificador “9”.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

80. Para el apartado Metas, debe reformular lo expuesto a: “Obtención de la RCA para sistema de tratamiento y disposición en riego de Riles generados por Planta Rafulco”.

81. Según lo indicado de forma precedente, la **Acción N° 11** (en ejecución): “Obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), por parte de la SMA, y reporte en RETC” debe ser reformulada a “Obtener RCA que autorice el tratamiento y disposición final del RIL generado por Planta Rafulco”, en los mismos términos que la nueva Acción N°9 del Cargo N°1.

82. De conformidad con el ajuste de numeración para las acciones respecto del Cargo N°1, la **Acción N° 11** y la **Acción N° 12** (por ejecutar): “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, deberán ajustar su numeración, en razón de las correcciones de oficio a las acciones previas del PDC, correspondiendo entonces que tengan los números identificadores “10” y “11”, respectivamente.

83. Se recuerda que, para la sección medios de verificación de la totalidad de las acciones, se deben presentar documentos que den cuenta de los costos incurridos para cada acción del PDC.

C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

84. En el **plan de seguimiento**, debe ajustar el plazo del reporte inicial y el del reporte final a 20 días hábiles desde la notificación de aprobación del PDC, y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

85. Asimismo, debe ajustar el listado de acciones a reportar, tanto para los reportes inicial, de avance, y final, de conformidad con las correcciones de oficio efectuadas en la presente resolución.



86. Finalmente, respecto del **cronograma**, se debe ajustar el plazo del PDC a 12 meses de duración desde su aprobación, plazo referente a la implementación de la Acción N° 7.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Comercial Paillahue Limitada, con fecha 24 de julio de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Comercial Paillahue Limitada deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Comercial Paillahue Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Comercial Paillahue Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **400.480.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Comercial Paillahue Limitada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **12 meses**, en virtud de lo indicado para la Acción N°7. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la **carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Comercial Paillahue Limitada, representada por Rodrigo Teuber Kushel; a los interesados Javier Figueroa Elgueta, en representación de Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto; y a Nora Quintana Pardo, a las casillas señaladas para dichos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VVF/PZR

Correo electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Comercial Paillahue Ltda., representada por Rodrigo Teuber Kushel, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Comité de Agua Potable Rural Chifín Alto, representada por Javier Figueroa Elgueta, a la casilla electrónica: [REDACTED] y [REDACTED]
- Nora Quintana Pardo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Río Negro, al domicilio: Vicuña Mackenna N° 277, comuna de Río Negro, región de Los Lagos.

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-066-2023

